REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001 40 03 057 2020 00221 00 (acción de tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en calidad de "curador" de la señora María Victoria Calle Correa, formuló acción de tutela contra la EPS Coomeva y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a efecto de obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Como fundamentos fácticos en esencia adujo los siguientes:

2.1. El pasado 11 de marzo al correo electrónico registrado en Coomeva EPS (gomezarangureng@gmail.com), al accionante le llegó un correo solicitando se hicieran los aportes por concepto de salud correspondientes a la señora Calle, ya que el Sistema no reportaba el pago correspondiente a diciembre de 2019, y los primeros tres meses de 2020.

2.2. Ese mismo día, mediante línea telefónica solicitó la corrección de la información, ya que, a partir de diciembre de 2020, la señora María Victoria Calle ostenta la calidad de pensionada por el Fondo de Pensiones Porvenir, y conforme se observa en los extractos, se han venido efectuando los descuentos de manera mensual referente a dicho concepto.

2.3. De dicha comunicación se encuentra la trazabilidad en correo electrónico del 11 de marzo, donde un funcionario a raíz de la petición elevada, remitió a otra dependencia dicho requerimiento; sin embargo, y a pesar de verse reflejados los descuentos por el Fondo de Pensiones, el 16 de abril, le llegó nuevamente un correo en el mismo tenor, pero esa vez agregando el "presente mes" y solicitando su pago inmediato.

2.4. Al comunicarse con la línea de atención indicada en el correo electrónico (radicado de llamada 16042020414) le informaron que efectivamente aparece la solicitud realizada el 11 de marzo, pero no se evidencia en su sistema cumplimiento a lo allí pedido, además aparecen los saldos en mora, cuando el dinero si aparece debitado de la mesada pensional, pero la EPS no lo registra *"…supone una eventual suspensión de los servicios de salud, situación que en las condiciones de salud de la Dra. María Victoria Calle podrían suponer un riesgo vital dada las secuelas de 3 Accidentes Cerebro Vasculares de las que devino mi designación como curador".*

2.5. A la fecha, se encuentra vencido el término para que le respondan y no ha recibo comunicación alguna respecto al requerimiento de normalización de los pagos en el Sistema.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, ordenándole a los accionados una respuesta de fondo a la citada petición radiada el 11 de marzo hogaño.

Aunado a lo anterior, pretende que se conmine a las entidades accionadas para que se abstengan de realizar conductas omisivas como las que actualmente se denuncian.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela, se ordenó la vinculación de la EPS Coomeva y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2. Respuestas de las accionadas:

2.1. El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a través de su Directora de Litigios de Pensiones y Cesantías, señaló que en su Sistema no evidenció petición alguna en cabeza del accionante, que se encuentre pendiente de resolver, ahora bien, de los hechos se colige que fue ante Coomeva EPS que el tutelante presentó dicho el petitum, así las cosas, la presente acción carece de objeto, pues a toda luz no ha vulnerado la prerrogativa invocada en esta oportunidad, aunado a que, es la EPS la encargada de dar respuesta a la solicitud presentada.

Por lo anterior, solicita la declaración de improcedencia de este trámite incoado en su contra.

2.2. La **EPS COOMEVA**, se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos que fundamentan el libelo, y en su lugar solicitó la ampliación del término para contestar la queja.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente caso el gestor de la acción anuncia como vulnerado el derecho fundamental de petición, por cuanto, conforme lo ya referenciando, la EPS Coomeva S.A y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no han resuelto la petición radicada el pasado 11 de marzo.

3. Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*", prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido en cuanto al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:[1]

"…(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;[2] por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;[3]

---

[1] Sentencia T-369/13
[2] Sentencia T-481 de 1992
[3] Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición [4]pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;[5]

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[6]

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[7]

4. Al plenario se aportó con el escrito de tutela copia de la petición remitida por el tutelante mediante correo electrónico el 11 de marzo de 2020, pidiendo a la EPS Coomeva: *"…Solicito de su amable colaboración para generar ajuste de los periodos 202001 del aportante Sra. María Victoria Calle Correa CC- 42869420, ya que se evidencia en el sistema una con (sic) también un retiro oportuno en el periodo de 201912".*

5. Pronto se advierte que el **derecho de petición** debe ser amparado, pues basta señalar que la EPS COOMEVA (accionada),[8] no contestó el requerimiento que este Despacho le hiciera con el propósito que diera respuesta a cada uno de los hechos de la acción constitucional, sino que en su lugar solicitó prorrogar el término concedido para que ejerciera su derecho de defensa, lo que resulta ser manifiestamente improcedente atendiendo el carácter breve y sumario de este tipo de acción; por consiguiente, es del caso dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual "*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano…*"

[4] Sentencia T-1104 de 2002.
[5] Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.
[6] Sentencia 219 de 2001.
[7] Cfr. Sentencia T-249 de 2001.
[8] Entidad frente a la cual, el accionante, mediante correo electrónico (leidyj_moreno@coomeva.com.co), remitió la petición objeto de esta acción de tutela – ver anexos adjuntos al escrito inicial.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 825 de 2008 señaló: "*La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas*[9]*. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales"* (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P).[10]

6. En ese orden de ideas, se concederá el amparo ordenando a la querellada (EPS COOMEVA) que en el término que más adelante se señalará, responda de fondo la petición que el quejoso elevó el 11 de marzo de 2020, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

Se aclara, que el derecho de petición no se ampara respecto del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por cuanto, la omisión de la resolución de la petición presentada por el accionante, sólo concierne a la EPS Coomeva, ya que, únicamente fue ante esa entidad, que el señor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren solicitó la generación del ajuste de los aportes a la salud efectuados por la señora María Victoria Calle Correa, por lo tanto, no es dable emitir orden alguna en su contra; más aún, cuando no se evidencia quebrantamiento alguno por parte de aquel en cuanto a la prerrogativa anunciada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

[9]Sentencia T-391 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández G. Cita de la sentencia T-825 de 2008.

[10] Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño. *Ibídem*.

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo del derecho de petición deprecado por el señor **GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN** en calidad de “curador” de la señora (Dra.) **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la **EPS COOMEVA**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición radicada por el señor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN el día 11 de marzo de 2020, atendiendo las consideraciones señaladas en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y a la entidad vinculada por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

(documento firmado en original)

D.M.